**DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE EL PROYECTO DE LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN MEDIDAS AFIRMATIVAS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO Y JÓVENES, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2021.**

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Creación de la Comisión temporal de Igualdad de Género y No Discriminación.** El veintidós de enero de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo general del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, mediante acuerdo IEPC-ACG-004/2016[[1]](#footnote-1), aprobó la creación de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, de carácter temporal.

**2.** **Reforma constitucional y legal en Jalisco.** El dos de junio de dos mil diecisiete, fueron publicados, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, los decretos 26373/LXI/17 y 26374/LXI/17, mediante los cuales se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como el entonces Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, incorporando el enfoque horizontal al principio de paridad previsto en la legislación electoral local.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la validez de los artículos 73, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 5°, numeral 1, en la porción normativa en candidaturas a presidencias municipales, y 24, numeral 3, párrafo tercero, ambos del entonces Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, resuelta en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2017 y acumulados 39/2017 y 60/2017. Argumentando entre otras cosas, que para lograr una verdadera igualdad política, se deben adoptar medidas que conlleven a la incorporación de las mujeres a cada uno de los cargos al interior del régimen municipal.

**3. Integración de la Comisión temporal de Igualdad de Género y No Discriminación.** Eldiezde octubre de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-102/2017[[2]](#footnote-2), el Consejo General de este Instituto aprobó la integración de las comisiones de este organismo electoral, entre ellas, la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, y se designó al consejero electoral Miguel Godínez Terríquez, y a las consejeras electorales Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y Griselda Beatriz Rangel Juárez, como integrantes de dicha comisión, confiriendo a esta última el cargo de presidenta.

**4. Reforma a la Constitución en materia de paridad de géneros.** El seis de junio de dos mil diecinueve,se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman los artículos los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros[[3]](#footnote-3).

**5. Rotación de la presidencia de las comisiones.** El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, mediante el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-30/2019[[4]](#footnote-4), el Consejo General de este Instituto aprobó la rotación en la presidencia de las comisiones de este organismo electoral, habiéndose designado a la consejera electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, como presidenta de la Comisión temporal de Igualdad de Género y No Discriminación.

**6. Reformas a diversas leyes.** El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[[5]](#footnote-5), el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, entre otras, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**7. Reforma constitucional y legal en materia electoral[[6]](#footnote-6).** El primero de julio de dos mil veinte, se publicaron en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, los decretos siguientes:

1. 27917/LXII/20, mediante el cual se reforman los artículos 6°, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 37, 73, 74, 75 y 76 de la Constitución Política del Estado de Jalisco,

1. 27922/LXII/20 que reforma y adiciona los artículos 11, 17, 29, 34, 41, adicionando la Sección Décima Octava, del Capítulo IV, del Título Primero, y los artículos 41 bis y 57 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 46 y se adiciona el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas; los artículos 22, 55, 56 y 56 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios; el artículo 8º, fracción XVIII, adicionando las fracciones XXXIII y XXXIV, recorriendo la subsecuente; y se adicionan el Capítulo IV bis y los artículos 12 bis, 12 ter, 12 quáter, 12 quinquies, 12 sexies, 12 septies y un artículo 61, de la Ley Orgánica de la Fiscalía, todas las leyes del Estado de Jalisco, con el objeto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. 27923/LXII/20 que reforma los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 7º, 7º BIS, 8º, 9º, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27, 89, 115, 116, 118, 120, 121, 134, 136, 211, 236, 239, 260, 264, 446, 449, 449 BIS, 452, 458, 459, 471, 472, 534, 570, 612, 655, 705, 719 adicionando el artículo 446 bis; así como un Capítulo Décimo Tercero bis al Título Primero denominado De las Medidas Cautelares y de Reparación con los artículos 459 bis y 459 ter; todos del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**8. Carácter permanente de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación**. El catorce de julio de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General de este organismo electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-014/2020[[7]](#footnote-7), mediante el cual modificó el carácter de temporal a permanente de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, en concordancia con la reforma del artículo 118, del Código Electoral del Estado de Jalisco, y se ratificó a la consejera electoral Griselda Beatriz Rangel Juárez y al consejero electoral Miguel Godínez Terríquez, como integrantes y, a la consejera electoral Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, como presidenta de la misma.

**9. Reuniones de trabajo de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.** Los días veinticinco de junio; veintiocho de julio; tres, diez, diecisiete, diecinueve y veinte de agosto; nueve, catorce y veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se llevaron sendas reuniones virtuales de trabajo en la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación. A las reuniones del diez, diecisiete y veinte de agosto, se invitó a participar a los representantes de los partidos políticos y a las reuniones del once y catorce de septiembre, se invitó a las y a los consejeros electorales que no integran la Comisión. La finalidad de dichas reuniones fue dar a conocer el proyecto de lineamientos, revisar su contenido, analizarlo, discutirlo y, recabar observaciones y recibir propuestas para fortalecer el contenido del documento en revisión.

**C O N S I D E R A N D O**

**I. Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**. Es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la constitución local y las leyes que se derivan de ambas, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado C; y 116, base IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III, IV y VIII, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 115 y 116, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II. De las comisiones internas del Instituto Electoral.** Las comisiones internas son órganos técnicos del Instituto, los cuales contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General; ejercen las facultades que les confiere el código electoral, así como los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo General.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine el Código o haya sido fijado por el Consejo General, atento a lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, fracción III y 136 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 4 párrafo 1, fracción III, y 31 del Reglamento Interior de este organismo electoral.

**III. De la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.** De conformidad con el artículo 48, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es atribución de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación proponer, al Consejo General, las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos sobre igualdad de género y no discriminación.

**IV. Proceso electoral.** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, el Código Electoral del Estado de Jalisco, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo los Ayuntamientos en el estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 211 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**V.** **De la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 Bis, fracción I y III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

**VI. Principio constitucional de paridad de género.** En el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce el principio de paridad de género, el cual es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

El mandato de igualdad y no discriminación por motivos de género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución General, debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, incluyendo el político.

Esa lectura del principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[8]](#footnote-8); 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[[9]](#footnote-9).

Asimismo, otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[10]](#footnote-10); 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[[11]](#footnote-11); así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer[[12]](#footnote-12).

A partir de lo apuntado, cabe destacar que en diversos instrumentos internacionales de carácter orientador se puede observar que el mandato de paridad de género –entendido en términos sustanciales– surge de la necesidad de contribuir y apoyar el proceso de empoderamiento que han emprendido las mujeres, así como de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones[[13]](#footnote-13). Así, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar –en un sentido cuantitativo y cualitativo– el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

Considerando este sentido del mandato de paridad de género, debe resaltarse la exigencia de adoptar medidas especiales de carácter temporal y de establecer tratamientos diferenciados dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, la cual tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[[14]](#footnote-14); y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[15]](#footnote-15).

Sobre esta cuestión, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser “la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas”[[16]](#footnote-16).

A partir de esta valoración conjunta del principio de paridad de género y de la necesidad de adoptar medidas para garantizarlo, en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General, se establece un mandato dirigido a los partidos políticos en el sentido de que deben presentar sus postulaciones de manera paritaria entre mujeres y hombres.

En consonancia, en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reconoce como derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. En tanto, en los artículos 232, párrafo 3, de la misma ley general antes citada, y 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de sus candidaturas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas[[17]](#footnote-17). En un sentido semejante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical (dentro de la planilla) y horizontal (entre las candidaturas a presidencias municipales)[[18]](#footnote-18).

Los criterios señalados han obedecido a que el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad no se circunscribe a determinados cargos o niveles de gobierno, sino que se ha consagrado en relación con “todos los planos gubernamentales” [artículo 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer] y “para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional” [artículo II de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer]. De esta manera, la exigencia de postulación paritaria entre hombres y mujeres debe observarse para todos los cargos de elección popular, en la medida en que sea posible instrumentarla.

**VII. Implementación de un sistema de bloques para el debido cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género.** Atendiendo al principio de progresividad de derechos, entendido como aquel por el que todas las autoridades deben ampliar el sentido de protección o ejercicio de los derechos humanos, es que los lineamientos que se proponen, busquen garantizar el derecho de las mujeres de acceder a cargos públicos. Lo anterior ha sido respaldado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-825/2016, en el cual sostuvo: *“la implementación de cualquier tipo de mecanismo o medida complementaria a la ley, por parte de los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales, que se dirija a garantizar y a hacer efectivo el principio de paridad horizontal en el registro de planillas en las elecciones municipales, tanto formal como sustancialmente, se consideran acciones que tienen sustrato en el principio constitucional y convencional de la igualdad, salvo que se demuestre lo contrario.”*

En ese sentido, se considera necesario implementar un sistema de bloques que permita el debido cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género.

Dicho sistema de bloques, se encuentra fundado en el criterio de competitividad electoral, y se constituirán con los distritos electorales uninominales, atendiendo al porcentaje de votación obtenido en la elección inmediata anterior por cada partido político, ordenándolos de mayor a menor votación.

Así mismo, el sistema de bloques de competitividad atiende al criterio de mayor inclusión y participación de las mujeres, contenido en el la jurisprudencia 11/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*“****PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES****.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”*

Por tanto, el sistema de bloques de competitividad, garantiza la participación de las mujeres en igual número de postulaciones y oportunidad en posibilidades de triunfo.

**VIII. Procedimiento a seguir en el registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa en el sistema de bloques.** Los artículos 11, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 5, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, disponen que es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a diputaciones locales tanto propietarios como suplentes.

En el arábigo 18, párrafo cuarto, de la Constitución local, se establece que cada fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, y que los partidos políticos deberán respetar la paridad de género en el registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley.

Por su parte, el artículo 3, numeral 5, del Código Electoral del Estado de Jalisco, señala que el Instituto, los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar y respetar, según sea el caso, el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como los derechos humanos de las mujeres.

En el artículos 236, numeral 3; y 237, numeral 3, del Código Electoral del Estado de Jalisco, se establece, respectivamente, que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para el Congreso del Estado, las planillas de Ayuntamientos y de las Presidencias Municipales; y que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior.

Ahora bien, con el objeto de materializar la paridad de género transversal contenida en el segundo de los preceptos citados en el párrafo que antecede, se propone el registro de candidaturas a cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, a través de segmentos o bloques de competitividad electoral, conforme al siguiente procedimiento:

1. Por cada partido político se enlistarán los distritos en los que registraron candidaturas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.
2. En caso, de que los partidos políticos hubieran participado en la elección anterior de manera coaligada, la forma de calcular el porcentaje a efecto de integrar los bloques competitividad, será resultado de la suma de los votos obtenidos de manera individual, más la división igualitaria de los votos que obtuvo la coalición entre el número de partidos que la integró, en caso de sobrar un voto, se le otorgará al partido que obtuvo el mayor número de votación.
3. Posteriormente, el listado de los distritos se dividirá en tres bloques a fin de obtener un bloque de seis distritos con porcentaje alto de votación, un bloque de ocho distritos con porcentaje medio de votación y un bloque de seis distritos con bajo porcentaje de votación. El Instituto proporcionará el anexo estadístico correspondiente.
4. Una vez establecidos, se deberá garantizar la paridad en cada uno de los bloques de votación alta, media y, baja.
5. Los partidos políticos integrarán paritariamente cada bloque; en el bloque bajo no se admitirá que la última posición le sea asignada al género femenino.

En el caso de que algún partido político o coalición presente candidaturas en un distrito o distritos donde no hubiera presentado candidaturas en la elección inmediata anterior y, por tanto, no cuente con datos para integrar los bloques de porcentajes señalados anteriormente, éstos los distribuirá de manera paritaria, además de cumplir con la composición de las fórmulas.

Con la finalidad de que no se vea restringido el principio del efecto útil de las disposiciones relacionadas con la paridad horizontal, en caso de que la suma de los distritos electorales fuese número impar, el desigual deberá asignarse al género femenino, lo anterior atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo rubro y texto son:

***“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-*** *Exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.****”***

Así mismo, en el registro de las candidaturas a diputaciones presentadas por los partidos o las coaliciones, deberán postular, por lo menos, una fórmula cuyos integrantes tengan 35 años o menos, medida con la cual se pretende incentivar el interés del sector joven de la población para inmiscuirse en el conocimiento, estudio y resolución de los problemas político-sociales del estado, a la vez que se les involucra en la participación de toma de decisiones, desde el órgano legislativo, lo anterior de conformidad a la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 73, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política; 8, párrafo 1, fracción II y 24, numeral 3, del Código Electoral, ambos ordenamientos del estado de Jalisco.

**IX. Criterio aplicable en el registro de candidaturas a diputaciones postuladas en coalición.** Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

El arábigo 88, numerales 1, 2, 5 y 6 de la citada ley general, establece que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

1. Coalición total. Es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

1. Coalición parcial. Es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
2. Coalición flexible. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Por su parte, el artículo 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, impone a los partidos políticos, la obligación de respetar la paridad de género en el registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme lo determine la ley.

De lo anterior, se colige que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad independientemente de su naturaleza, ya sean coaliciones totales, parciales o flexibles.

Al respecto, es conveniente precisar que en el supuesto de una coalición total, cada partido político deberá de postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden, pues sería la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria desde esa perspectiva individual. Esto es, con independencia de que también se tendría que observar la paridad de género por parte de la coalición.

Para el caso de que los partidos políticos se coaliguen de manera parcial o flexible deberán observar los siguientes criterios para cumplir con el mandato constitucional de paridad de género:

1. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y

1. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 4/2019, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*“****PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.-****De una interpretación sistemática y funcional de los artículos*[*41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2019&tpoBusqueda=A&sWord=)*;*[*4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2019&tpoBusqueda=A&sWord=)*;*[*232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2019&tpoBusqueda=A&sWord=)*; así como*[*25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2019&tpoBusqueda=A&sWord=)*, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienden mediante una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.”*

**X. Registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.** En observancia a lo dispuesto en los artículos 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de Estado de Jalisco; y 237, numeral 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco, los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, integrada por nueve del género femenino y nueve del género masculino, en forma alternada.

Las posiciones que en la lista correspondan a números impares, serán destinadas para la postulación de candidaturas del género femenino y los pares para el género masculino.

Al respecto, resulta oportuno mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir sentencia en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, al analizar la constitucionalidad de los artículos 24, fracción II, y 40, fracción IV, segundo párrafo, del entonces vigente Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, reformados mediante decreto publicado el treinta de junio de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, consideró que la norma que reserva para el género femenino los números impares de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, era constitucional, en la medida de que cumple con una finalidad no solamente constitucionalmente válida, sino constitucionalmente exigida y no implica una transgresión desmedida a los derechos del género masculino que les impida el acceso a candidaturas ni a cargos de representación popular en condiciones de equidad.

En el registro de las candidaturas a diputaciones presentadas por los partidos o las coaliciones, deberán postular, por lo menos, una fórmula cuyos integrantes tengan 35 años o menos, dentro de las primeras cuatros posiciones de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional; medida con la cual se pretende incentivar el interés del sector joven de la población para inmiscuirse en el conocimiento, estudio y resolución de los problemas político-sociales del estado, a la vez que se les involucra en la toma de decisiones, desde el órgano legislativo, lo anterior de conformidad a la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 73, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Política; 8, párrafo 1, fracción II y 24, numeral 3, del Código Electoral, ambos ordenamientos del estado de Jalisco.

**XI. De la asignación de curules de representación proporcional para la integración de la Legislatura.** El principio de representación proporcional, dicho en términos generales, requiere asignar asientos en proporción a los votos de la ciudadanía. Si bien su aplicación en la práctica no requiere más que de aritmética básica, entraña, en último análisis constitucional, ciertos valores constitucionales, tales como el pluralismo, que constituye una de las finalidades esenciales del principio de representación proporcional, y la representatividad de los órganos legislativos, en el marco de una democracia representativa y deliberativa, en los términos de los artículos 2º, párrafo segundo, 3º, fracción II, 40 y 116 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Establecido lo anterior, el Congreso del Estado de Jalisco, se integra con un total de treinta y ocho diputaciones: veinte por el principio de mayoría relativa y dieciocho por el de representación proporcional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Como se advierte, el total de las diputaciones que conforman el Congreso es un número par, por lo tanto, la integración paritaria del mismo se logra con diecinueve diputaciones del género femenino y un número igual del género masculino.

Ahora bien, el artículo 17, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, prevé dos modalidades para la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional:

1. Por lista registrada por el partido político, y
2. Por lista de porcentajes mayores de votación (candidato de cada partido político no electo por el principio de mayoría relativa, con la mayor votación distrital).

La asignación es alternada, dos entre las candidaturas registradas en la lista de representación proporcional y una de la lista de porcentajes mayores.

El párrafo 4, del artículo en cita, dispone que la asignación de diputaciones por la modalidad de lista de representación proporcional seguirá el orden de prelación establecido por los partidos políticos.

En el párrafo 6, de la misma norma, se establece lo siguiente: “*En esta modalidad, no es aplicable la alternancia entre géneros, sino los resultados obtenidos por cada candidato en la circunscripción correspondiente y en comparación con el resto de los candidatos de su propio partido*.”

Del contenido de la porción normativa antes trascrita, se advierte que la frase: “*En esta modalidad*”, hace referencia a la modalidad de porcentajes mayores de votación descrita en el párrafo 5, inmediato anterior del artículo en cita.

Con independencia de que se pueda cuestionar la constitucionalidad de dicha disposición, es obvio que resulta una barrera al derecho del género femenino de poder acceder a la integración de la legislatura local, a través de dicha modalidad, la cual constituye una limitante legal al principio constitucional de paridad de género.

En efecto, dicha disposición normativa resulta ser un obstáculo, la cual, junto con otras limitantes no imputables al legislador, han provocado la subrepresentación de la mujer, no solo en la postulación y registro, sino también en la integración de los órganos de elección popular.

Al respecto, el diagnóstico nacional sobre la subrepresentación de la mujer, lo encontramos en el Informe País INE (2014), en cuyo indicador de equidad de género en la vida política refiere lo siguiente:

*“Llama la atención que aun cuando las mujeres tienen poca presencia en puestos de representación, participan más que los hombres en el ámbito electoral. De acuerdo con datos del propio IFE (en el Estudio censal de participación ciudadana en las elecciones federales de 2012), la tasa de participación de las mujeres en la reciente elección de 2012 fue de 66.08%; ocho puntos porcentuales por encima de la de los hombres, que ascendió a 57.77%.*

*…*

*Es fundamental continuar con las políticas afirmativas para lograr una representación más equitativa de las mujeres en los puestos de elección popular y de mandos medios y superiores de la administración pública.En caso de que después de la asignación de curules por el principio de representación proporcional, se advierta que el género femenino se encuentra subrepresentado, el Instituto realizará las sustituciones necesarias.”*

En el ámbito local, la subrepresentación de las mujeres en la integración del Congreso, la podemos palpar en los últimos quince años, según se advierte de los datos que se contienen en la tabla siguiente:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Legislatura** | **Periodo** | **Total de diputaciones** | **Número y porcentaje de representación de mujeres** | **Sub-representación del género femenino** |
| LXII | 2018-2021 | 38 | 16 (42) | 3 |
| LXI | 2015-2018 | 39 | 16 (41) | 3 |
| LX | 2012-2015 | 39 | 9 (23) | 10 |
| LIX | 2009-2012 | 39 | 8 (20) | 11 |
| LVIII | 2006-2009 | 40 | 4 (10) | 16 |
| Fuente de información: [www.iepcjalisco.org.mx](http://www.iepcjalisco.org.mx) | | | | |

Como se puede observar, la presencia y participación de la mujer en la integración del Congreso del Estado, ha sido mayor en las dos últimas legislaturas, ello debido a la inclusión de la paridad de género como un principio de observancia obligatoria en la Constitución General y en las constituciones locales, a la implementación de acciones afirmativas a favor del género femenino, a la vigilancia que han realizado las autoridades para que se cumpla dicho principio y, a la observancia de dicho principio por parte de los partidos políticos, al postular y registrar un mayor número de candidatas.

Sin duda, se ha avanzado, sin embargo, como se advierte de la tabla anterior, aún es necesario implementar acciones que permitan erradicar la condición de desventaja de la mujer frente al colectivo masculino, debido a la relación asimétrica de poder existente a partir de los roles y estereotipos socio-culturales que se han establecido para los géneros.

No hay que olvidar que la paridad de género se erige como un principio constitucional transversal, tendente a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular y, que su observancia y cumplimiento no solo es un deber de las autoridades, sino también de los partidos políticos, los cuales se encuentran obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.

En ese orden de ideas, es que en los lineamientos que se proponen, se considera la necesidad de que la autoridad administrativa, como obligada en la observancia del cumplimiento del principio de paridad de género, pueda modificar el orden de prelación propuesto por los partidos políticos en las listas registradas, empezando por el partido que obtuvo el menor porcentaje de votación.

Para tal efecto, primero, se deberá determinar la forma en que se distribuirán las dieciocho diputaciones de representación proporcional entre los partidos políticos con derecho a ello; y segundo, se establecerá el número de diputaciones que corresponden al género femenino, teniendo presente los resultados de las elecciones en los veinte distritos uninominales que hayan sido ganados por mujeres, así como las diputaciones de representación proporcional alcanzadas a través de la modalidad de porcentajes mayores.

Enseguida, se realizará la asignación de las curules tomando en consideración el orden de prelación de las listas presentadas por los partidos políticos, lo que se traduce en el respeto al derecho de auto organización de los partidos políticos.

Finalmente, si después de la asignación así realizada, no se logra el número de mujeres necesarias para alcanzar la integración paritaria del Congreso, el Instituto podrá modificar el orden de prelación propuesto por los partidos políticos y hacer la asignación correspondiente, realizando las sustituciones de género necesarias hasta lograr la integración paritaria o el escenario más cercano a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de los Lineamientos propuestos.

En ese sentido, es oportuno establecer que los partidos políticos tienen, entre otros fines, fomentar el principio de paridad de género, así como la obligación de garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme lo establecen los artículos 41, base I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; y 18 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, tienen aplicación la jurisprudencia 36/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“***REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.-*** *La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.*”

**XII. En las fórmulas de candidaturas encabezadas por el género masculino, la posición de suplente puede ser ocupada de manera indistinta por un hombre o una mujer.** Si bien es cierto los partidos políticos tienen la obligación de registrar fórmulas del mismo género, con el objeto generar la posibilidad de una mayor participación de las mujeres en la conformación de órganos de elección popular, es que en los Lineamientos que se proponen, se prevé la opción de que los partidos políticos o coaliciones, al postular fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente pueda ser ocupada, indistintamente, por un hombre o una mujer.

Lo anterior, resulta legalmente válido, en tanto, no se puede interpretar que ello está prohibido en las disposiciones legales, por la sola circunstancia de que en éstas se establezca la obligación de los partidos políticos de registrar fórmulas de candidatos integradas por personas del mismo género, en virtud de que, la finalidad de tales disposiciones es la de generar una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, no sólo en la postulación, también en la integración de los órganos de representación popular.

En ese tenor de ideas, resulta aplicable al presente supuesto, el criterio contenido en la tesis **XII/2018**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

***“PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.-****De una interpretación sistemática de los artículos*[*1°, 4° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2018&tpoBusqueda=A&sWord=)*;*[*4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2018&tpoBusqueda=A&sWord=)*;*[*5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2018&tpoBusqueda=A&sWord=)*; y*[*232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2018&tpoBusqueda=A&sWord=)*, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.”*

**XIII. Postulación de personas electas para un periodo inmediato siguiente.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 9, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Jalisco, las diputadas y diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.

No obstante lo anterior, resulta importante mencionar que los partidos políticos que pretendan postular a personas que hayan sido electas para ocupar el cargo señalado en el párrafo anterior, deberán cumplir con los Lineamientos de paridad de género que se proponen.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la paridad fue establecida constitucionalmente a modo de regla de integración de los congresos federal y locales, como una forma de instrumentar el de principio y derecho a la igualdad y, que en ese entendido, el principio de igualdad, al que aspira y responde la paridad, debe ser observado por las autoridades electorales y los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.

Así mismo, ha sostenido que la paridad y la reelección pueden convivir en el sistema de postulación de candidaturas sin que necesariamente ello implique una afectación al género sub representado históricamente.

**XIV. Procesos internos de selección de candidatas y candidatos.** En virtud de que los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y munícipes, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, es que se prevé, que los partidos políticos observen los criterios dispuestos en los lineamientos propuestos, en la determinación de su método o métodos internos que serán utilizados para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, a fin de garantizar la paridad de género vertical, horizontal y transversal.

**XV. Difusión de los lineamientos.** Los partidos políticos, al cumplir con la obligación que les impone el párrafo primero del artículo 13 de la Constitución local, relativa a publicitar los criterios que adopten para garantizar la paridad en la postulación de sus candidaturas, deberán difundir los lineamientos entre su militancia, debiendo tomar las medidas necesarias para la implementación de los mismos.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete a consideración de sus integrantes la propuesta del proyecto de *Lineamientos que establecen medidas afirmativas en materia de paridad de género y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Jalisco, proceso electoral 2021*, en los términos del **ANEXO** que se agrega al presente dictamen como parte integral del mismo.

Una vez que se haya analizado, discutido y, en su caso, aprobado el presente dictamen, deberá instruirse a la Secretaría Técnica para que a la brevedad posible, haga del conocimiento del Consejero Presidente y de la Secretaria Ejecutiva de este organismo electoral, el contenido del mismo, a efecto de que, en su oportunidad, se someta a consideración del Consejo General de este Instituto.

Con fundamento en lo dispuesto en el marco convencional y legal expuesto, y por los artículos 98, párrafo 1, 207, 232 párrafos 2 y 3, 233 y 234 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, bases I, III, IV y VIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V, 136 y 211 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 48 Bis, fracciones I y III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta Comisión propone el siguiente

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.** Se aprueba en lo general la propuesta del proyecto de Lineamientos que establecen medidas afirmativas en materia de paridad de género y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el estado de Jalisco, proceso electoral 2021, en términos del **ANEXO** que se acompaña al presente dictamen como parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Técnica para que, en su oportunidad y, derivado de las observaciones que, en su caso, puedan formularse, se comunique el contenido del presente dictamen y su **ANEXO** al Consejero Presidente y a la Secretaria Ejecutiva de este organismo electoral, a efecto de que, en su oportunidad, se someta a consideración del Consejo General de este Instituto.

**Por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación**

**Guadalajara, Jalisco a 22 de septiembre de 2020**

|  |  |
| --- | --- |
| **Erika Cecilia Ruvalcaba Corral**  **Consejera electoral presidenta** | |
| **Miguel Godínez Terríquez**  **Consejero electoral integrante** | **Griselda Beatriz Rangel Juárez**  **Consejera electoral integrante** |
| **Luis Alfonso Campos Guzmán**  **Secretario Técnico** | |
| La presente foja corresponde al DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE EL PROYECTO DE LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN MEDIDAS AFIRMATIVAS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO Y JÓVENES, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO, PROCESO ELECTORAL 2021, aprobado en sesión ordinaria celebrada el día 22 de septiembre de 2020.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------- | |

1. El acuerdo se publicó el 30 de enero de 2016, en el periódico oficial “EL Estado de Jalisco”, y su contenido puede consultarse en el enlace siguiente: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/01-30-16-iv.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. El acuerdo se publicó el 17 de octubre de 2017, en el periódico oficial “EL Estado de Jalisco”, y su contenido puede consultarse en el enlace siguiente: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-17-17-iv.pdf [↑](#footnote-ref-2)
3. El contenido de decreto citado puede ser consultado en el enlace siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019 [↑](#footnote-ref-3)
4. El acuerdo se publicó el 24 de octubre de 2019, en el periódico oficial “EL Estado de Jalisco”, y su contenido puede consultarse en el enlace siguiente: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/10-24-19-iii\_ok\_web.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. El contenido del decreto puede ser consultado en el enlace siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020 [↑](#footnote-ref-5)
6. El contenido de los decretos se puede consultar en el enlace siguiente: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/07-01-20-bis.pdf [↑](#footnote-ref-6)
7. El acuerdo se publicó el 18 de julio de 2020, en el periódico oficial “EL Estado de Jalisco”, y su contenido puede consultarse en el enlace siguiente: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/07-18-20-iii.pdf [↑](#footnote-ref-7)
8. La disposición convencional referida establece que: “[e]l derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación […]”. [↑](#footnote-ref-8)
9. Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

   “Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

   Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer […]”. [↑](#footnote-ref-9)
10. A continuación, se establece el contenido de los preceptos convencionales precisados: “Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

    a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

    b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; […]”. [↑](#footnote-ref-10)
11. El precepto convencional de referencia establece lo siguiente: “[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: […] b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales […]” (énfasis añadido). [↑](#footnote-ref-11)
12. En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: “Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna. Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”. [↑](#footnote-ref-12)
13. Por ejemplo, en el Consenso de Quito se pueden apreciar como compromisos: i) la adopción de medidas “para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local”; ii) “[d]esarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar las agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado; y iii) “[p]ropiciar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, a fin de lograr la inclusión paritaria de las mujeres”. Mientras tanto, en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing se determinó como parte de las medidas a adoptar por los distintos gobiernos “[c]omprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública”. [↑](#footnote-ref-13)
14. En el mencionado artículo se establece que: “[l]a adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”. [↑](#footnote-ref-14)
15. El precepto convencional citado dispone lo siguiente: “[l]os Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: […]c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso […]”. [↑](#footnote-ref-15)
16. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 – décimo tercera sesión, 2004, artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 15. [↑](#footnote-ref-16)
17. Conforme a la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014. [↑](#footnote-ref-17)
18. Este criterio está plasmado en la jurisprudencia 7/2015, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”. Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27. [↑](#footnote-ref-18)